



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00116-2014-Q/TC

LIMA

PEDRO ÁNGEL BRUNO ORTIZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El pedido de nulidad —entendido como reposición— presentado por Pedro Ángel Bruno Ortiz, contra el auto del Tribunal Constitucional de fecha 13 de abril de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional dispone que “En el plazo de dos días a contar desde su notificación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido [...]”.
2. En el presente caso, a través del recurso de nulidad —entendido como reposición—, se solicita la revisión de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional con fecha 13 de abril de 2015, que declaró improcedente su recurso de apelación —entendido como reposición—, porque el demandante refiere que no ha solicitado reposición sino la apelación del auto emitido por este Tribunal con fecha 15 de setiembre de 2014 y, en consecuencia, se admita el recurso de agravio constitucional y se anule la Resolución 6, del 24 de julio de 2014.
3. De lo expuesto, se advierte que lo que pretende el recurrente es un nuevo reexamen de la resolución emitida y la modificación del fallo recaído en la resolución de fecha 15 de setiembre de 2014, lo que no puede ser admitido, toda vez que la citada resolución ha sido expedida de conformidad con las causales de improcedencia establecidas en el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vigente sobre la materia.
4. En el segundo recurso de reposición interpuesto por el demandante contra lo decidido por este Tribunal en el auto de fecha 13 de abril de 2015 corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00116-2014-Q/TC

LIMA

PEDRO ÁNGEL BRUNO ORTIZ

5. Sobre el particular, este Tribunal estima oportuna la utilización de estas disposiciones para el caso de autos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, por lo que se impone al demandante el pago de una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP), y al abogado Enrique Lizardo Zevallos Piedra, con Registro C.A.L 56693, una multa de veinte unidades de referencia procesal (20 URP), por su actuación temeraria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:
08 JUL 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL